

## ***Ley del “Premio Legislativo al Empresario Joven de Puerto Rico”***

Ley Núm. 299 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
[Ley Núm. 9 de 19 de mayo de 2005](#))

Para instituir por parte de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un galardón denominado "Premio Legislativo al Empresario Joven de Puerto Rico" que será otorgado anualmente a un empresario/a no mayor de 30 años de edad que se destaque por su aportación al movimiento comercial, creación de empleos y desarrollo de nuestra economía y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud representa un gran e importante sector poblacional en Puerto Rico. A diario, éstos confrontan grandes retos en su gestión para conseguir un empleo o desarrollar alguna pequeña empresa que sea rentable. En el aspecto empresarial, los jóvenes tienen un verdadero potencial para contribuir al desarrollo de nuestra economía.

La desaceleración económica en los Estados Unidos y el reciente cierre de fábricas en Puerto Rico tiene un impacto negativo en la calidad de vida de nuestros conciudadanos. Para atender efectivamente esa situación, se requiere proponer ideas y procedimientos de acción afirmativa y creativa.

La empresa privada y universidades, así como el gobierno, están promoviendo el desarrollo de la clase empresarial joven. Para algunos jóvenes, lograr el desarrollo de alguna pequeña empresa que les resulte rentable requiere un extraordinario esfuerzo personal y profesional. Los objetivos que éstos se trazan, por lo general, requieren una gran capacidad creativa, tenacidad en lo que se proponen hacer, cierto nivel de tolerancia al riesgo económico, visión y conocimiento del mercado.

Con algunas excepciones, esos valores que se ponen en acción no se reconocen o no se le da el crédito que ameritan. La Asamblea Legislativa considera que ese valioso esfuerzo de nuestros jóvenes debe ser reconocido y exaltado en forma destacada.

Esta Ley tiene el fin primordial de instituir el "Premio Legislativo al Empresario/a Joven de Puerto Rico" como estímulo y reconocimiento de esta Asamblea Legislativa al tesón y perseverancia de nuestras nuevas generaciones en el quehacer puertorriqueño.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (2 L.P.R.A. § 140g)

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Premio Legislativo al/la Empresario/a Joven de Puerto Rico".

**Artículo 2.** — (2 L.P.R.A. § 140h)

Se instituye, por parte de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un galardón que se denominará "Premio Legislativo al Empresario Joven de Puerto Rico", (Premio), a conferirse anualmente a un/una comerciante o industrial menor de treinta (30) años de edad que se destaque por su excepcional aportación a la diversificación, ampliación o desarrollo del comercio o de la industria de manufactura o de servicios en Puerto Rico.

**Artículo 3.** — (2 L.P.R.A. § 140i)

Para los efectos de esta Ley, el vocablo "empresa" incluye

- 1) una Corporación;
- 2) una Sociedad;
- 3) una Asociación Profesional;
- 4) un Negocio Individual;
- 5) cualquier entidad de negocio similar a las anteriores; o
- 6) un programa conjunto formado por la combinación de cualquiera de los negocios mencionados en los incisos anteriores de este Artículo.

**Artículo 4.** — (2 L.P.R.A. § 140j)

El galardón consistirá de un distintivo especial con el sello y colores oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una cita alusiva al liderato de los/las jóvenes del país en el desarrollo de la libre empresa. También se entregará al galardonado/a un documento firmado en original por el Presidente/a de una de las Cámaras Legislativas, consignando las ejecutorias, logros y cualidades del empresario o la empresaria joven a quien se confiera el premio. La Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa determinará el texto y forma de dicho documento cada año que se otorgue el premio.

La primera Comisión Conjunta que se constituya para la evaluación y adjudicación del Premio Legislativo al/la Empresario/a Joven de Puerto Rico adoptará el diseño, material y cita del distintivo especial a conferirse de acuerdo con los Artículos 1 al 6 de esta Ley. El distintivo así adoptado se utilizará permanentemente cada año subsiguiente que se otorgue dicho premio.

**Artículo 5.** — (2 L.P.R.A. § 140k)

La Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa adoptará las reglas necesarias para regir, entre otros, el contenido mínimo del formulario para nominar los candidatos al premio, el procedimiento de consideración y evaluación de las nominaciones que se sometan a la consideración de la Comisión y cualquier otro asunto que ésta estime necesario para cumplir sus funciones. Asimismo, publicará en un periódico de circulación

general un anuncio por lo menos siete (7) meses antes del cuarto domingo de junio de cada año, informando la fecha en que la Comisión comenzará a recibir nominaciones y el último día para someterlas a la Comisión Conjunta y notificando el lugar y horas en que podrán obtenerse los formularios para hacer nominaciones, que se celebra el cuarto domingo del mes de junio de cada año.

**Artículo 6.** — (2 L.P.R.A. § 140l)

Cualquier persona natural o entidad pública o privada podrá nominar a cualquier persona que considere acreedora al premio, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento de la Comisión Conjunta establecida en el Artículo 5 de esta Ley. Cualificarán para recibir el premio instituido en los Artículos 1 al 6 de esta Ley, toda persona que:

- (a) Se dedique al comercio o a la industria de manufactura o de servicios que no sea mayor de treinta (30) años de edad;
- (b) haya demostrado su adhesión y respeto a los principios de ética empresarial generalmente reconocidos, y
- (c) haya contribuido en forma excepcional al desarrollo del comercio, la industria de manufactura o servicios y a la creación de empleos, a través de su empresa. Las nominaciones de los candidatos al premio deberán someterse a la Comisión Conjunta con seis (6) meses de antelación a la fecha de celebración del Día de la Juventud, según señalado por la Parte 1 de la [Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada](#). Toda nominación para el premio deberá incluir un resumen de las ejecutorias y logros del joven empresario/a nominado y que sea corroborable. Dicha nominación deberá cumplir, además, todos los requerimientos y especificaciones que la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios determine en su reglamento. La decisión de la Comisión Conjunta sobre la persona a la que, según su juicio más objetivo, sea acreedora al premio instituido en los Artículos 1 al 6 de esta Ley, será adoptada con el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma.

**Artículo 7.** — Esta Ley entrará en vigor el 30 de marzo de 2004.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PREMIOS MERITORIOS Y MEDALLAS.